



GDUAAT

FOLIO N°

027

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Resolución Gerencial

N° : 405 -2023- GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 11 DIC. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2332445, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2580-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado **Sr. ERNESTO FUENTES HUAMAN**, Informe N° 142-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 1640-2023-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 746-2023-FSVV/AL-GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

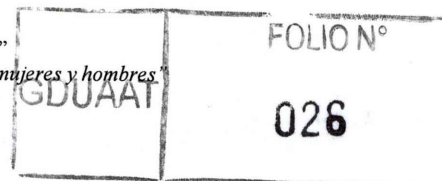
Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Qué, en fecha 07 de enero del 2023, se impuso al administrado **Sr. ERNESTO FUENTES HUAMAN**, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0088541, con Código M-01, por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", según corresponda al Anexo I "Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del D.S. N° 016-2009-MTC; que establece que la sanción aplicable por la comisión de la infracción tipificada con código M.1, es la multa equivalente al 100% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria; y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia.

Qué, mediante Informe Final de Instrucción N° 1664-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 31 de julio del 2023; recomienda: Sancionar al administrado **ERNESTO FUENTES HUAMAN**, identificado con DNI N° 43282664, con la multa del 100% de la UIT (Sanción Pecuniaria) y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia (sanción no pecuniaria), por la comisión de la infracción al tránsito M.1, el mismo que es calificado como MUY GRAVE, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Informe Final de Instrucción.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, con fecha 09 de agosto del 2023, el **Abg. ANTONIO JULIO LINARES FLOR**, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 2580-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, la cual fue notificada válidamente el 25 de agosto del 2023, donde resuelve: **ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** al administrado **ERNESTO FUENTES HUAMAN**, identificado con DNI N° 43282664, con la multa del 100% de la UIT (Sanción Pecuniaria) y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia (sanción no pecuniaria), por la comisión de la infracción al tránsito M.1, el mismo que es calificado como MUY GRAVE.

Que, mediante Expediente N° 2332445, de fecha 04 de septiembre del 2023, Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el recurrente, **Sr. ERNESTO FUENTES HUAMAN**, solicitando que se declare la nulidad total de la Resolución de Sub Gerencia N° 2580-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por los siguientes fundamentos:

Que, en el caso el día 7 de enero del 2023, con intervención de la Fiscalía Provincial de Turno, me acogí al principio de oportunidad, levantándose el acta de principio de oportunidad, habiéndose levantado el Acta en el cual se dispuso que pague la suma de S/ 840.00 soles a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como S/ 84.00 soles a favor del Ministerio Público, por lo que sería triple sanción; es el caso que la primera sanción fue en la vía penal donde se impuso que pague la suma de S/ 840.00 soles a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como S/ 84.00 soles a favor del Ministerio Público, que fueron canceladas; segunda sanción fue en la vía administrativa donde se me impuso que pague la multa del 100% de la UIT por la papeleta de infracción antes mencionada que fue pagada, la tercera sanción, es la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia; es decir que por un mismo hecho se me esta sancionando tres veces, lo cual desde todo punto de vista es inconstitucional, conforme lo establece el principio non bis in idem, el cual consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez. Se debe señalar que de acuerdo a la sentencia recaída en el Expediente 2405-2006-PHC/TC, el tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente en su ítem 10: como se señala en el fundamento 8, para que la infracción configure al principio non bis in idem, debe existir identidad de sujeto hecho y fundamento; y de los hechos referidos en los fundamentos 5 al 7 supra, y de lo expresado en el fundamento 10, se aprecia que ello no ocurre en el presente caso. En efecto, como ya se ha señalado en el Expediente 2405-2006-PHC/TC, el derecho administrativo sancionador opera como respuesta a conductas reguladas por su propio ordenamiento legal, y no se rige por el principio de lesividad; no habiendo en este caso específico la configuración del principio non bis in idem.

Que, fue intervenido por un patrullero que estaba realizando un estacionamiento táctico no pertenece a la sección de tránsito ni mucho menos se le delego funciones en forma expresa para que se asuma las funciones de un efectivo PNP de tránsito. En conclusión, quien me intervino no fue personal asignado a la Sección de Tránsito de la Comisaría Central PNP de Moquegua. El PNP Cristhian Tarqui Barrios personal asignado a la sección de tránsito (Efectivo Policial que no participo en la intervención Policial al recurrente), es quien me impone la papeleta de infracción N° 0088541, ya que el PNP que me intervino fu el S3 PNP Juan Ricardo R, Muñoz Huamani, todo ello se desprende de los documentos que han sido materia de la intervención policial. De lo esbozado por el administrado, es pertinente citar el artículo 328° del D.S. N° 016-2009-MTC, donde se señala que "la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente". La norma nos señala expresamente que quien intervenga un hecho inmerso, en dichas circunstancias, no necesariamente tiene que ser un efectivo policial asignado al tránsito; pudiendo hacerlo en ese sentido otro efectivo policial de otra unidad, que tomando conocimiento de un hecho flagrante intervenga, y detectada la infracción, ponga en conocimiento del efectivo policial asignado al tránsito, a fin de que este último proceda conforme a sus atribuciones.

Si bien es cierto que puede desvirtuarse el contenido de una determinada Papeleta de Infracción, también lo es que para ello debe de acreditarse con algún tipo de medio probatorio, pues no basta solo el cuestionamiento de la veracidad por parte del apelante. De lo señalado por el administrado en su descargo, no presenta ninguna prueba contundente que acredite lo consignado en su descargo; de igual manera se debe tener en cuenta que las papeletas de infracción al tránsito, tal como lo señala el D.S. N° 004-2020-MTC, gozan de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúan en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que se está capacitado, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Que, es preciso señalar que conforme el análisis realizado al presente caso, el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del administrado, se encuentra establecido en concordancia con lo regulado en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - D.S. N° 016-2009-MTC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios - D.S. N° 004-2020-MTC. Por lo que del expediente y lo señalado en los párrafos precedentes, no se ha advertido la vulneración del debido proceso ni principios enmarcados en la Ley del Procedimiento Administrativo General

Se debe señalar que, el administrado, no sustenta fehacientemente que no haya cometido dicha infracción, ni adjunta nuevo medio probatorio que desvirtúe la infracción que se le imputa. **asimismo, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, mediante Informe Legal N°746-2023-FSVV/AL/GDUAAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el **Sr. ERNESTO FUENTES HUAMAN** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2580-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN a través del Expediente N° 2332445, fechado el 04 de septiembre del 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutivo correspondiente.

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre - Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios -D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito -D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado **Sr. ERNESTO FUENTES HUAMAN**, en contra de la resolución de Sub Gerencia N° 2580-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 09 de agosto del 2023, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente,

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER**, se notifique al administrado **Sr. ERNESTO FUENTES HUAMAN**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.-**Encargar**, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL